



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4834/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4834/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información acerca del nombre de los servidores públicos que han ocupado los puestos de las áreas de obras y manifestaciones de construcción de 2000 a 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR porque de acuerdo con sus Obligaciones de Transparencia, se localizó que el sujeto obligado tiene en sus archivos la información solicitada de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Asimismo, debió proporcionar la baja documental correspondiente para darle certeza a la parte recurrente de que en sus archivos ya no obra la información solicitada del resto de los años requeridos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, obras públicas, desarrollo urbano, manifestaciones de construcción y baja documental.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4834/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Tláhuac**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4834/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075024001169**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito el nombre completo de los servidores públicos que han ocupado los siguientes cargos

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

- A) Subdelegado y/ Director General del área encargada de obras públicas, desarrollo urbano y licencias de construcción y manifestaciones de construcción
- B) Director del área encargada de desarrollo urbano, de las licencias y la manifestaciones de construcción

Lo anterior por el periodo comprendido del año 2000 al término de la presente administración en septiembre de 2024 , indicando el periodo en que cada persona titular de esas áreas haya ejercido el cargo

Se especifica que si el nombre de la unidad administrativa cambia o ha cambiado su denominación, se está solicitando el nombre de la persona titular del área que cuenta o haya contado con las atribuciones en las materias arriba indicadas

Favor de enviar la información en formato digital Word o PDF” [Sic]

Datos complementarios: Los archivos de la Dirección General de Administración de la alcaldía o el área que cuente con la atribución del manejo de personal y recursos humanos

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El cuatro de octubre, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó el oficio AATH/UT/981/2024, de fecha cuatro de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Se le notifica ampliación de plazo hasta por siete días hábiles, para atender y a su vez realizar un análisis razonable y así poder garantizar de manera adecuada el derecho fundamental humano de Acceso a la Información Pública, toda vez que debemos agotar la búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de cada una de las áreas que pudieran, generar, poseer y/o detentar la información dentro de este sujeto obligado en función de la complejidad de la información solicitada.

[...]”.

3. Respuesta. El catorce de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio DGA/1832/2024, de fecha treinta de septiembre, suscrito por la Directora General de Administración, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio número: **092075024001169** mediante la cual solicita:

“...Solicito el nombre completo de los servidores públicos que han ocupado los siguientes cargos A) Subdelegado y/ Director General del área encargada de obras públicas, desarrollo urbano y licencias de construcción y manifestaciones de construcción B) Director del área encargada de desarrollo urbano, de las licencias y la manifestaciones de construcción Lo anterior por el periodo comprendido del año 2000 al término de la presente administración en septiembre de 2024 , indicando el periodo en que cada persona titular de esas áreas haya ejercido el cargo...”

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental, hago de su conocimiento que el tiempo de concentración en el archivo histórico de información es de un periodo no mayor a 5 años, por lo tanto la información contenida en el presente es la relativa al periodo 2019 al 2024.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	PERIODO	
CHAVEZ PADILLA RAYMUNDO	01/10/2018	30/09/2021
LOPEZ REYES JUAN MANUEL	01/10/2021	A LA FECHA

DIRECCION DE OBRAS Y MENTENIMIENTO	PERIODO	
PEREZ SANCHEZ JAIME	01/10/2018	30/09/2021
NARVAEZ HERNANDEZ ALEJANDRO	01/10/2021	A LA FECHA

[...]

4. Recurso. El cuatro de noviembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Se entrega información incompleta Únicamente se informó lo correspondiente al Director General de Obras y Desarrollo Urbano del último periodo anterior al que se cursa, es decir de 2021 a 2024 Faltó informar de esa área administrativa, todos los periodos de los trienios anteriores, del año 2000 al 2021 Faltó informar también, respecto de la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano toda la información solicitada” [Sic]

5. Turno. El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4834/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El siete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio AATH/UT/1223/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.4834/2024**, así como acuerdo admisorio del treinta y uno de octubre del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio numero **AATH/ 593 /2024**, de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección General de Administración para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.4834/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DAP/5419/2024** de fecha quince de noviembre del año en curso, como a continuación se digitaliza:

En atención a su oficio **AATH/593/2024**, mediante el cual se requieren los argumentos de hecho y derecho referente a la respuesta emitida, al Recurso de Revisión con número **INFOCDMX/RR.IP. 4834/2024**, donde el hoy recurrente solicito lo siguiente:

"...Solicito el nombre completo de los servidores públicos que han ocupado los siguientes cargos A) Subdelegado y/ Director General del área encargada de obras públicas, desarrollo urbano y licencias de construcción y manifestaciones de construcción B) Director del área encargada de desarrollo urbano, de las licencias y la manifestaciones de construcción Lo anterior por el periodo comprendido del año 2000 al término de la presente administración en septiembre de 2024, indicando el periodo en que cada persona titular de esas áreas haya ejercido el cargo..."

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, le comento que el tiempo de preservación de la información solicitada en el archivo de concentración de esta Alcaldía es de un periodo no mayor a 5 años, de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental del cual se anexa copia simple para pronta referencia, por lo anterior y con fundamento en el Artículo 4 fracciones XII y XIII de la Ley de Archivos de la Ciudad de México se entiende por:

"...XII. Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;..."

Tomando en cuenta lo anterior, debido a que transcurrió el plazo establecido en el Catálogo de Disposición Documental, la información solicitada prescribió sus valores primarios, generando así la baja documental de la misma, por esta razón, esta Dirección se encuentra en la imposibilidad de generar o sistematizar información anterior al 2019, por lo tanto la información contenida en el presente es la relativa al periodo 2019 al 2024.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO		PERIODO	
CHAVEZ PADILLA RAYMUNDO	01/10/2018	30/09/2021	
LOPEZ REYES JUAN MANUEL	01/10/2021	A LA FECHA	

DIRECCION DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS Y USO DEL SUELO		PERIODO	
MUÑOZ VELAZQUEZ BASILIO	01/10/2018	30/09/2021	
BARRIOS RIVERA ENRIQUE	01/10/2021	A LA FECHA	

Finalmente, hago de su conocimiento que en la estructura Orgánica Vigente de esta Alcaldía, no se cuenta con una *"...Dirección de Desarrollo Urbano..."*, como redacta en su solicitud.

Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075024001169** misma que origino el Recurso de mérito.

[...].

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio DAP/5419/2024, de fecha quince de noviembre, suscrito por la Directora de Administración de Personal, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio de alegatos, así como impresión de correo electrónico de fecha diecinueve de noviembre, notificado a la parte recurrente a la dirección señalada para recibir notificaciones, mediante el cual remitió el oficio previamente descrito.

8. Cierre de Instrucción. El veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria a la parte recurrente; sin embargo, es posible observar que esta no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Tláhuac**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión																		
“Solicito el nombre completo de los servidores públicos que han ocupado los siguientes cargos A) Subdelegado y/ Director General del área encargada de obras públicas, desarrollo urbano y licencias de construcción y manifestaciones de construcción B) Director del área encargada de desarrollo urbano, de las licencias y la manifestaciones de construcción Lo anterior por el periodo comprendido del año 2000 al término de la presente administración en septiembre de 2024 , indicando el periodo en que cada persona titular de esas áreas haya ejercido el cargo Se especifica que si el nombre de la unidad administrativa cambia o ha cambiado su denominación, se está solicitando el nombre de la persona titular del área que cuenta o haya contado con las atribuciones en las materias arriba indicadas Favor de enviar la información en formato digital Word o PDF” [Sic]	La Dirección General de Administración informó que, de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental, el tiempo de concentración en el archivo histórico de información es de un periodo no mayor a 5 años, por lo que la información proporcionada es del periodo 2019 al 2024. <table border="1"> <thead> <tr> <th>DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO</th><th colspan="2">PERIODO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CHAVEZ PADILLA RAYMUNDO</td><td>01/10/2018</td><td>30/09/2021</td></tr> <tr> <td>LOPEZ REYES JUAN MANUEL</td><td>01/10/2021</td><td>A LA FECHA</td></tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DIRECCION DE OBRAS Y MANTENIMIENTO</th><th colspan="2">PERIODO</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PEREZ SANCHEZ JAIME</td><td>01/10/2018</td><td>30/09/2021</td></tr> <tr> <td>NARVAEZ HERNANDEZ ALEJANDRO</td><td>01/10/2021</td><td>A LA FECHA</td></tr> </tbody> </table>	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	PERIODO		CHAVEZ PADILLA RAYMUNDO	01/10/2018	30/09/2021	LOPEZ REYES JUAN MANUEL	01/10/2021	A LA FECHA	DIRECCION DE OBRAS Y MANTENIMIENTO	PERIODO		PEREZ SANCHEZ JAIME	01/10/2018	30/09/2021	NARVAEZ HERNANDEZ ALEJANDRO	01/10/2021	A LA FECHA	“Se entrega información incompleta Únicamente se informó lo correspondiente al Director General de Obras y Desarrollo Urbano del último periodo anterior al que se cursa, es decir de 2021 a 2024 Faltó informar de esa área administrativa, todos los periodos de los trienios anteriores, del año 2000 al 2021 Faltó informar también, respecto de la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano toda la información solicitada” [Sic]
DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	PERIODO																			
CHAVEZ PADILLA RAYMUNDO	01/10/2018	30/09/2021																		
LOPEZ REYES JUAN MANUEL	01/10/2021	A LA FECHA																		
DIRECCION DE OBRAS Y MANTENIMIENTO	PERIODO																			
PEREZ SANCHEZ JAIME	01/10/2018	30/09/2021																		
NARVAEZ HERNANDEZ ALEJANDRO	01/10/2021	A LA FECHA																		

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que manifestó que, la información solicitada prescribió sus valores primarios, generando así la baja documental de la misma, por lo que se encuentra imposibilitado de generar o sistematizar información anterior al 2019, por lo que reiteró que la información proporcionada es la única con la que cuenta.

Asimismo, el sujeto obligado hizo la aclaración de que, en su estructura vigente, no se cuenta con la Dirección de Desarrollo Urbano como se redactó en la solicitud, información que fue remitida a la parte recurrente a la dirección señalada para tales efectos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Archivos de la Ciudad de México señala lo siguiente:

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XII. Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables; [...]”.

Asimismo, la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“[...]”
8.5.12 La Baja Documental o Depuración, es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya perdido sus valores primarios: administrativos, legales y fiscales; y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo.
[...]”.

De la normativa señalada se desprende que la baja documental es aquella eliminación de documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, de conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean valores secundarios o históricos.

Así las cosas, **en el presente caso, el sujeto obligado debió proporcionar la baja documental para darle certeza a la parte recurrente de que en sus archivos ya no obra la información solicitada.**

Sin embargo, este Instituto consultó las Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, específicamente las relativas a su Directorio de sus servidores públicos y localizó que tiene publicada información desde 2013 hasta 2024³, **por lo que se revisó su contenido y se encontró que posee en sus archivos la información solicitada de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.**

³ Para su consulta en: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-viii/>

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne nuevamente la solicitud a la Dirección General de Administración y proporcione a la parte recurrente la información solicitada de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Respecto de los años del 2000 al 2012, en caso de no localizar la información requerida, deberá proporcionar la baja documental correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.